



Rdo. 2021-576 Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Eduar Alexander Arteaga Buitrago
Demandado	Guillermo León Tabares Acevedo
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-0576
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 687
Temas y Subtemas	Levantamiento de afectación a vivienda familiar
Decisión	Admite demanda

Por venir ajustada a derecho, y cumplir con el lleno de los requisitos de Ley, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **Levantamiento de Afectación a Vivienda familiar**, instaurada por el señor **EDUAR ALEXANDER ARTEAGA BUITRAGO** en contra del señor **GUILLERMO LEÓN TABARES ACEVEDO**.

SEGUNDO: DARLE el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** establecido en el Título II, capítulo I., artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correrla en traslado al demandado por el término de diez (10) días para que la conteste, notificación que deberá observar lo normado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **HERMAN HERNAN RENTERIA AVADÍA** portador de la tarjeta profesional número 315.440 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09b5d58af903eac8f349c8e523ad11f5b2b76932f21ebf0ed4a8193cd2d15fd**

Documento generado en 30/11/2021 01:27:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-588 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), treinta de noviembre dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Ana Catalina Restrepo Vanegas
Demandado	Mairo Alejandro Salazar Loaiza
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00588-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 686
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio.
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio**, que por intermedio de apoderada judicial pretende la señora **ANA CATALINA RESTREPO VANEGAS**, en contra del señor **MAIRO ALEJANDRO SALAZAR LOAIZA**, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012; notificación que deberá observar lo normado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **JOSE HEDIR GARCÉS SALDARRIAGA** portador de la tarjeta profesional número 185.828 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21693e50540a0c3294201cb6dc82091bfc470656de6dae4c7ff946760a73a8d9**

Documento generado en 30/11/2021 01:27:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-591 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitante	Roger Paul Willing
Causante	Richard Lee Willing
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00591 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **RICHARD LEE WILLING**, iniciada por el señor **ROGER PAUL WILLING**, en calidad de heredero del causante, para que en el término de cinco (05) días se corrijan los errores que a continuación se enunciaran, so pena de producirse el rechazo:

1. Realizará un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, conforme lo establece el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso; esto es, como anexo a la demanda.
2. En el evento de que en el inventario se relacionen bienes inmuebles, allegará el avalúo de que trata el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso; es decir, el previsto en el artículo 444 ídem, documento estipulado como anexo a la demanda.
3. Allegará el registro civil de nacimiento del causante, a efectos de acreditar su parentesco con el solicitante, señor **Roger Paul Willing**.
4. El apoderado se servirá acreditar que el correo electrónico por él anotado en el escrito de la demanda, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5665243e3d68b8f8f1a3994c66ce62e884875c5c07b938bd72f177a01c4e1ce**

Documento generado en 30/11/2021 01:27:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-592 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva por alimentos instaurada por la señora **LUZ MARINA GIRALDO VAHOS**, en contra del señor **OSCAR TULIO ESCOBAR URAN**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Informará como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportará las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2°, del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
2. El poder otorgado deberá cumplir con la exigencia del inciso 2° del artículo 5° del citado Decreto, esto es, deberá indicarse la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9badcf03fd8dc231edce9d291d62152394b5b11a4728afe4a2b43a11766c51**

Documento generado en 30/11/2021 01:27:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C.E.C.M MUTUO ACUERDO 2015-1098

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se le informa al interesado que el proceso ya se encuentra desarchivado y a disposición de la parte para para retirar las copias peticionadas. Puede ingresar a las instalaciones del despacho en el horario indicado por el Consejo Superior de la Judicatura; esto es de 9am a 11am y de 2pm a 4pm, sin necesidad de cita previa.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75486e64d26ddce02dd021cabb439a3344cadeadf7d60fa5efc66060f669339a**

Documento generado en 29/11/2021 02:15:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUCIÓN DE SENTENCIA NULIDAD MATRIMONIAL 2016-1098

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se le informa al interesado que el proceso ya se encuentra desarchivado y a disposición de la parte para para retirar las copias peticionadas. Puede ingresar a las instalaciones del despacho en el horario indicado por el Consejo Superior de la Judicatura; esto es de 9am a 11am y de 2pm a 4pm, sin necesidad de cita previa.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b8b5e9bcee9cb6ee262693c20c95f43614767af3c217737c7213d0dc47d3ba**

Documento generado en 29/11/2021 02:15:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Cesación efectos civiles matrimonio católico de mutuo acuerdo
Solicitante	David Felipe Valencia
Solicitante	Diana Marcela Cano
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00532 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Indicará de manera clara, expresa y exigible la manera en que pagará la cuota alimentaria, esto es fecha y forma.
2. Allegará de manera clara y expresa las condiciones en cuanto a las visitas de la menor.
3. Indicará quien quedará a cargo de los cuidados personales, aclarando la dirección de residencia de la menor.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f980e02364c1695d505ac8b02a01e55fc072516a93d637ce1daa08a905289b4**

Documento generado en 30/11/2021 01:46:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno.

Trámite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	Claudia Natacha Casas Ospina
Solicitante	Juan David Gómez Ramírez
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00533-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 282
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que da cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre **CLAUDIA NATACHA CASAS OSPINA** y **JUAN DAVID GÓMEZ RAMÍREZ**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), suscrita, además, por la señora **ÁNGELA MARÍA VELÁSQUEZ ZAPATA**, en su condición de Notaria Judicial Eclesiástica, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja Casas-Gómez deviene del catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaría Novena del Círculo de Medellín (serial **03522149**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **CLAUDIA NATACHA CASAS OSPINA** y **JUAN DAVID GÓMEZ RAMÍREZ**, conforme al artículo 147 del Código Civil.



SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría Novena del Circuito de Medellín (serial **03522149**) proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408148cc01bb32e6bcc34d379b7680974505f8aada226ec51d0c0d65aca4f97f**

Documento generado en 30/11/2021 01:46:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant), veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	JOSE LUIS OROZCO OROZCO
Tutelado	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, PORVENIR S. A -
Vinculados	SALUD TOTAL EPS
Radicado	No. 005-31-10-003-2021-00570-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 307 de 2021
Temas y subtemas	Derecho de petición
Decisión	Concede amparo constitucional

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por el señor **JOSE LUIS OROZCO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.742 y quien actúa en nombre propio, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, PORVENIR S. A -**, y en la que se dispuso vincular a otros. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que siguen:

HECHOS:

Narra el actor que cuenta con 68 años de edad, que en la actualidad cuenta con las enfermedades: lumbago no especificado, degeneraciones de disco vertebral, hipertensión esencial, hiperplasia de próstata.

Menciona que la Junta Regional de Invalidez de Antioquia, mediante dictamen número 096241-2021 del 17 de septiembre de 2021, le otorgó una PCL del 26.87% de origen común con fecha de estructuración del 06 de junio de 2020.

Que estando en desacuerdo con el mencionado dictamen, para el 01 de octubre de 2021, radicó ante la Junta Regional de Invalidez de Antioquia una apelación en contra de dicho dictamen y que a la fecha ha pasado más de un mes desde que se presentó el recurso y no se le ha notificado ningún otro trámite adicional.

Manifiesta que la **AFP PORVENIR** no le ha notificado el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Radicado 05001-31-10-003-2021-00570-00

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,



PRETENSIONES

Por todo lo anterior, solicita se ordene a **PORVENIR S. A.** que proceda a cancelar los honorarios correspondientes y remita su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que así se pueda resolver el recurso de alzada.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del 19 de noviembre del año que avanza, se admitió la acción instaurada y con ella, la notificación a las entidades accionadas para el ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ellas una justificación a los impedimentos que ha tenido para prestar el servicio demandado.

RESPUESTA A LA TUTELA

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ: El doctor Cristian Ernesto Collazos Salcedo, abogado de dicha entidad, informa que una vez revisadas las bases de datos de dicha entidad, no se encontraron registros provenientes de alguna entidad respecto del señor **JOSE LUIS OROZCO OROZCO**. Por lo anterior, como quiera que las pretensiones de la acción no están dirigidas en contra de la Junta Nacional, solicita se desvincule de la presente acción.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA: Manifiesta que en Audiencia Privada del 17 de septiembre de 2021, se emitió el dictamen de calificación bajo radicado No. 096241, en el que se otorgó una pérdida de capacidad laboral del 26,87%, con fecha de estructuración del 06 de junio de 2020. El dictamen emitido fue notificado el día 09 de noviembre del 2021 a las partes interesadas vía correo electrónico, las cuales fueron debidamente suministradas y autorizadas para tal fin. A la fecha, se encuentran dentro de los términos establecidos por el decreto 1352 de 2013, compilado en el decreto 1072 de 2015 (10 días hábiles), para que se interpongan los recursos que frente al dictamen proceden, si a bien se tiene.

Como quiera que no han vulnerado derecho alguno al actor, solicitan negar las pretensiones en contra de dicha entidad.

PORVENIR S. A.: Que en tutela instaurada por el señor **JOSE LUIS OROZCO OROZCO** pretende la valoración por parte de la **JUNTA DE NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, como consecuencia a inconformidad presentada por el accionante al dictamen emitido por la Junta frente al caso concreto del señor **JOSE LUIS OROZCO OROZCO** y el recurso interpuesto y pago de honorarios, se remitió consulta del caso ante la Compañía de Seguros de Vida ALFA S.A., con la cual se tiene contratado el seguro



de invalidez y sobrevivencia que cubre a nuestros afiliados y es la encargada de tramitar y asumir el pago de Honorarios y viáticos respectivos, la cual nos informa que realizó pago de honorarios el pasado 2 de julio de 2021. (Anexo pago del 02 de julio de 2021)

Por lo anterior, dice, han actuado conforme a la Ley sin vulnerar derechos fundamentales por lo que la acción de tutela se torna improcedente para la prosperidad de las peticiones del actor.

Solicita negar la acción por tornarse improcedente.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.



En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Sin embargo, el artículo 5 del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 dispuso:

“... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”



La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 41, estableció el procedimiento necesario a efectos de determinar el estado de invalidez de los afiliados al sistema de seguridad social en salud para desempeñar su trabajo por pérdida de la capacidad laboral, normatividad que en sus artículos 42 y 43, dispuso la creación de las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez, entidades encargadas de llevar el citado proceso de calificación.

Por su parte, el decreto 2463 de 2001 artículos 27 a 32, estableció el procedimiento al que se deben ceñir las entidades encargadas de adelantar la calificación de invalidez de los afiliados al sistema de seguridad social en salud y los términos de tiempo de los que disponen para dicho fin. A su vez, el decreto 1072 de 2015 compilatorio del decreto 1352 de 2013, en su artículo 2.2.5.1.41, inciso 4°, autoriza a las juntas regionales de calificación de invalidez, para que se abstengan de remitir el proceso a la Junta Nacional para que se surta el recurso de apelación, hasta tanto se allegue la consignación de los honorarios de esta última por parte de la entidad responsable.

Del caso en concreto

Adentrándonos en el asunto de autos, tenemos que el accionante pretende que mediante el mecanismo de tutela, se ampare el derecho fundamental de petición que alega vulnerado, ordenando PORVENIR S. A., que dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a efectuar el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que ésta última, dentro del mismo término, proceda a enviar el recurso interpuesto para que sea resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.



En el trámite de esta acción de tutela, el señor **JOSE LUIS OROZCO OROZCO** demostró haber radicado el 01 de octubre anterior, escrito mediante el cual presenta escrito recurso de apelación a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, sin que hasta el momento le hayan brindado una respuesta en concreto, tan solo en la contestación que se hace de esta acción constitucional.

En las contestaciones allegadas por las de las entidades accionadas **PORVENIR S. A.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, es claro que ninguna se refiere al caso que nos ocupa que es el recurso del 21 de octubre de 2021, dado que no concuerdan las fechas indicadas por el accionante, pues conforme con la última calificación de PCL, esta es la correspondiente al dictamen 096241-2021 del 17 de septiembre de 2021, por lo que no se explica del porqué se aporta una constancia de pago de unos honorarios de 2 de julio de 2021. (Anexo pago del 02 de julio de 2021)

Así las cosas, como quiera que el accionante Orozco Orozco no ha obtenido una respuesta clara y concreta y que lleva un tiempo considerable desde que presentó el recurso, esta agencia judicial considera que no hay excusa alguna para que no se realice lo correspondiente, excusándose en trámites inoficiosos y que lo que buscan a cualquier vista es dilatar y retrasar la comunicación y el deber que les impone claramente la Ley.

Considera este juez en sede constitucional, que las entidades públicas tienen el deber legar de hacer más fácil a sus usuarios los trámites y no buscar de una forma arbitraria poner trabas para no dar respuesta, que sin duda menoscaba los derechos fundamentales del señor **JOSE LUIS OROZCO OROZCO**; por tanto, afecta su derecho los derechos de petición, al mínimo vital y a la vida digna.

Así las cosas, con el fin de materializar el derecho fundamental de petición, se accederá a las pretensiones de la acción de amparo, y se ordenará a **PORVENIR S. A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice el trámite correspondiente al pago de honorarios, si aún no lo hubiera hecho, y proceda a la notificación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia de dicha cancelación y correspondiente al **dictamen 096241 de septiembre 2021**.

Así mismo, se ordenará a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, que una vez verificado el pago que haga PORVENIR, proceda al envío, **si no se hubiere hecho**, del expediente ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para que pueda surtir el recurso de alzada.



Se advertirá a **PORVENIR S A** y a **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** que una vez cumplan lo ordenado dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, remitan a este Juzgado copia de los documentos que acrediten su cumplimiento, advirtiéndoles que el desacato a esta orden le acarrea sanciones pecuniarias, privativa de la libertad y penal. (Arts. 23 inciso 2°, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

Si bien en el presente trámite se vinculó a **SALUD TOTAL Y A LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, por lo expuesto con anterioridad se desprende que las mismas no han vulnerado derechos fundamentales del actor, por lo que se les exonerará de toda responsabilidad y se les desvinculará del mismo.

Consecuente con lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: PROTEGER y por ende **TUTELAR** los derechos fundamentales de **PETICIÓN, AL MÍNIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA**, que le viene siendo vulnerado a el señor **JOSE LUIS OROZCO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.742, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

- a) Al representante legal de la **PORVENIR S. A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice el trámite correspondiente al pago de honorarios, **si aún no lo hubiere hecho**, y proceda a notificar dicho pago a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.
- b) Al representante legal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, que una vez acreditado el pago ordenado a **PORVENIR S.A.**, proceda al envío **INMEDIATO** del expediente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. (dictamen 096241-2021)

TERCERO: Advertir a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y a **PORVENIR S. A.**, que una vez cumplan lo ordenado, remitan a este Juzgado, copia de los documentos que acrediten su acatamiento. Igualmente, que el desacato a esta orden le acarrea sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (Arts. 23 inciso 2°, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).



CUARTO: EXONERAR de toda responsabilidad a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a Salud Total EPS, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese la decisión a las partes por el medio más expedito (Artículos. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Si esta sentencia no fuera impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto citado), será enviada a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de ser impugnado se le recuerda al recurrente o al representante legal de dicha entidad que el memorial debe ser suscrito y presentado personalmente por el interesado para darle trámite al Recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcc6b93577e2d278fae7ad84186cc02c04536ea07a3257f4086f75485d69e65**

Documento generado en 30/11/2021 11:56:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 30 de julio de 2020

Señor (a)

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

Oficio 029-2018-00381

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Carrera 52 42 - 73 Piso 3 Of. 303

232 06 48

MEDELLIN ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 11/02/2020 y recibido en nuestras oficinas el 30/07/2020 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 1152200417	SARA YULIETH ROJAS GUZMAN	CR 107 B # 48 B 95 MEDELLIN
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
4929970	BENEFICIARIO	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 20072919699710



Radicado 2018-00318
Proceso: custodia y cuidados personales
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

En conocimiento de las partes el escrito enviado por la EPS SURA

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b038f5494261498de968423c177819ae85e1277c34d2ab2d0920e09348b36379**

Documento generado en 30/11/2021 12:01:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00343
Proceso: verbal sumario-custodia y cuidados personales
Auto de sustanciación: Fija audiencia 392 del Código General del Proceso

CONSTANCIA

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que el demandado fue notificado vía correo electrónico por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado el 8 de noviembre de 2021, venciéndose el término para contestar la demanda el 23 de noviembre de 2021 y el señor WILFRIDO MANUEL NARVAEZ SOSA, envió escrito realizado por él mismo el 25 de noviembre de 2021

Medellín, 30 de noviembre de 2021

LUISA STELLA VILLA CASTRILLON
Asistente Social

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Precluido como se halla el término del traslado de la demanda, procédase en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llamar a los aquí partes a la celebración de audiencia que se regirá por las reglas del artículo 372 ibídem, la que se cumplirá el **23 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**

Se previene a las partes que conforman el negocio que deben comparecer con sus apoderados, so pena de las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con el párrafo del artículo 372, se decretan las siguientes pruebas que se recepcionarán en la audiencia que se está programando:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL. En su valor legal y al momento de decidir, se tendrá en cuenta la aportada con la demanda

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

NO SE DECRETAN PORQUE FUERON SOLICITADAS EXTEMPORÁNEAMENTE

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Será absuelto por Demandante y demandado en la audiencia.

LVC



3.2. VISITA SOCIAL: Por parte de la Asistente Social del Juzgado se realizará en la residencia donde reside el menor **DANIEL ANDRÉS NARVAEZ MEJIA**. Para lo cual deberán de prestar toda la colaboración para su realización

4. PRUEBAS DE OFICIO

4.1. VISITA SOCIAL: Se dispone comisionar al Juzgado de Familia de Bucaramanga-Santander (Reparto), para que por intermedio del Asistente Social se realice informe socio familiar del señor **WILFRIDO MANUEL NARVAEZ SOSA** para conocer sus condiciones sociales, familiares y personales. Líbrese despacho con los insertos del caso

4.2. ESCUCHA DE PARIENTES. De conformidad con el artículo 61 del Código Civil, se dispone escuchar a los abuelos de DANIEL ANDRÉS NARVAEZ MEJIA por línea materna y paterna, para lo cual las partes aportarán sus nombres y dirección física y electrónica

Teniendo en cuenta que la diligencia se realizara virtualmente deberán aportar los correos electrónicos de los apoderados (el registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura), las partes y los testigos decretados en este auto.

Este auto se notificará personalmente al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8852aa91675f55080ec31f3be06296c5ffa904b5012ef2865c37a6150517fc7c**

Documento generado en 30/11/2021 12:01:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00488
Proceso: Adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte

En conocimiento de la parte demandante lo informado por la curadora ad litem
de CARLOS ARTURO TORRES URRUTIA

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab216be409678451abc398c8c1fed8015937fdeb43c7538e80b2f7ca4e620eb**

Documento generado en 30/11/2021 12:01:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tutela 2021-596
Interlocutorio 690

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant), treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Se **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por la señora **GLADYS ELENA CATAÑO CATAÑO** identificada con c.c 43.661.685, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, por considerar que le ha sido violados y/o vulnerado el derecho de petición garantizado por la Constitución Nacional.

Con el fin de establecer la violación o no del derecho fundamental invocado, motivo de la acción de tutela, se ordena:

- A. VINCULAR** a las direcciones de Gestión Social y Humanitaria, y de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- B. NOTIFICAR** a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todo lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.
- C. OFICIAR** a las entidades tuteladas, para que en el término de dos (2) días se pronuncie respecto de la misma y haga llegar todos los documentos que estimen pertinentes (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991).

CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b558e3e62668aa820900df862dc6219a65f3571d39591d2512bde33cf20887d3**

Documento generado en 30/11/2021 01:27:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>